2) *Las respuestas aportadas por el Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales segunda y cuarta planteadas en el marco del asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de diciembre de 2006, Test Claimants in the FII Group Litigation (C-446/04), también son válidas cuando:*

— *El impuesto sobre sociedades extranjero aplicado a los beneficios subyacentes a los dividendos repartidos no fue –o no fue totalmente– pagado por la sociedad no residente que abona dichos dividendos a la sociedad residente, sino por una sociedad que reside en un Estado miembro, filial directa o indirecta de la primera sociedad.*

— *El pago a cuenta del impuesto sobre sociedades no lo pagó la sociedad residente que percibe los dividendos de una sociedad no residente, sino su sociedad matriz residente en el marco de la tributación en régimen de grupo.*

3) *El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que una sociedad matriz residente en un Estado miembro que, en el marco de la tributación en régimen de grupo, como la controvertida en el litigio principal, fue obligada, infringiendo las normas del Derecho de la Unión, a abonar el pago a cuenta del impuesto sobre sociedades por la parte de los beneficios procedentes de dividendos de origen extranjero puede formular una reclamación de devolución de dicho impuesto indebidamente recaudado en la medida en que éste exceda el incremento del impuesto sobre sociedades que el Estado miembro de que se trate podía exigir para compensar el tipo impositivo nominal inferior que se aplicó a los beneficios subyacentes a los dividendos de origen extranjero respecto del tipo impositivo nominal aplicable a los beneficios de la sociedad matriz residente.*

4) *El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que una sociedad residente en un Estado miembro y titular de una participación en una sociedad residente en un tercer país que le confiere una influencia real en las decisiones de esta última sociedad y le permite determinar sus actividades puede invocar el artículo 63 TFUE para cuestionar la conformidad con esta disposición de una legislación del referido Estado miembro relativa al tratamiento fiscal de dividendos originarios de dicho tercer país, que no es aplicable exclusivamente a las situaciones en las que la sociedad matriz ejerce una influencia determinante en la sociedad que reparte los dividendos.*

5) *La respuesta aportada por el Tribunal de Justicia a la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto que dio lugar a la sentencia Test Claimants in the FII Group Litigation, antes citada, no resulta aplicable cuando las filiales establecidas en otros Estados miembros a las que no se ha podido realizar transferencia alguna del pago a cuenta del impuesto sobre sociedades no están sujetas al impuesto en el Estado miembro de la sociedad matriz.*

(1) DO C 103, de 2.4.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 8 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg — Alemania) — Yoshikazu Iida/Stadt Ulm

(Asunto C-40/11) (1)

(Artículos 20 TFUE y 21 TFUE — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 51 — Directiva 2003/109/CE — Nacionales de terceros países — Derecho de residencia en un Estado miembro — Directiva 2004/38/CE — Nacionales de terceros países miembros de la familia de ciudadanos de la Unión — Ciudadano de un tercer país que no acompaña a un ciudadano de la Unión ni se reúne con él en el Estado miembro de acogida y que permanece en el Estado miembro de origen del ciudadano — Derecho de residencia del nacional de un tercer país en el Estado miembro de origen de un ciudadano que reside en otro Estado miembro — Ciudadanía de la Unión — Derechos fundamentales)

(2013/C 9/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Yoshikazu Iida

Demandada: Stadt Ulm

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg — Interpretación a la luz de los artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 21 TFUE, apartado 1, así como de los artículos 2, número 2, letra d), 3, apartado 1, 7, apartado 2, y 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77) — Interpretación del artículo 6 TUE, apartados 1 y 3, así como de los artículos 24, apartado 3, 45, apartado 1, y 51, apartado 1, primera frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Hijo menor de edad, nacional de un Estado miembro, que ha trasladado su residencia habitual con su madre a otro Estado miembro — Derecho de residencia, en el Estado miembro de origen del menor, de su padre, nacional de un tercer país y titular de la patria potestad — Ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Concepto de «aplicación del Derecho de la Unión».

Fallo

Fuera de las situaciones reguladas por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, y cuando tampoco existe otro elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de ciudadanía, un nacional de un tercer país no puede invocar un derecho de residencia derivado de un ciudadano de la Unión.

(1) DO C 145, de 14.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Raiffeisen Waren-Zentrale Rhein-Main e.G./ Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

(Asunto C-56/11) (1)

[Protección comunitaria de las obtenciones vegetales — Reglamento (CE) nº 2100/94 — Tratamiento de semillas — Obligación del transformador de informar al titular de la protección comunitaria — Requisitos respecto al momento y el contenido de la solicitud de información]

(2013/C 9/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raiffeisen Waren-Zentrale Rhein-Main e.G.

Demandada: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1), y del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 (DO L 173, p. 14) — Obligación del transformador de operaciones de tratamiento de facilitar información al titular de la protección comunitaria — Exigencias en cuanto al momento y al contenido de una solicitud de información que pueda estar basada en la obligación de información.

Fallo

1) *El artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de información del transformador de variedades protegidas nace cuando la solicitud de información referida a una determinada campaña de comercialización se ha presentado antes de concluir dicha campaña. No obstante, tal obligación puede existir respecto a los datos que se refieren hasta a las tres campañas anteriores a la que está en curso, siempre que el titular de una protección comunitaria de las obtenciones vegetales haya remitido al mismo transformador una primera solicitud relativa a las mismas variedades durante el primero de los años de comercialización anteriores a que se refiere la solicitud de información.*

2) *Lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, guión sexto, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en relación con el artículo 9 del Reglamento nº 1768/1995, en su versión modificada por el Reglamento nº 2605/98, debe interpretarse en el sentido de que no es preciso que la solicitud de información del titular de protección comunitaria de las obtenciones vegetales dirigida a un transformador contenga las pruebas que confirmen los indicios que se alegan en dicha solicitud. Además, el hecho de que un agricultor lleve a cabo un cultivo contractual de una variedad protegida no puede, por sí solo, ser un indicio de que un transformador haya efectuado, o haya previsto efectuar, tales operaciones con el producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo de material de propagación de dicha variedad para su plantación. Un hecho como ese, no obstante, dependiendo de las otras circunstancias del caso concreto, puede llevar a concluir que existe tal indicio, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente que conoce del litigio.*

(1) DO C 145, de 14.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de noviembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — Pfeifer & Langen KG/Hauptzollamt Aachen

(Asunto C-131/11) (1)

[Agricultura — Reglamento (CEE) nº 1443/82 — Artículo 3, apartado 4 — Aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar — Cantidad excedentaria de azúcar comprobada por las autoridades de un Estado miembro en una inspección posterior al productor — Toma en consideración de ese excedente en el momento de establecer la producción definitiva de la campaña de comercialización durante la que se haya comprobado la diferencia]

(2013/C 9/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Düsseldorf